



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Ministerio de Industria y Comercio**  
"Año de la Superación del Analfabetismo"

RESOLUCIÓN No. **384**

**EL MINISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**CONSIDERANDO:** Que es atribución del Ministerio de Industria y Comercio, establecer un registro de las empresas autorizadas a incursionar en el negocio de los combustibles, y otorgar mediante Resolución las Licencias para efectuar actividades en el mercado del petróleo y sus derivados, previo análisis y evaluación de las condiciones de la empresa solicitante, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 6 y 6.1 del Decreto 307, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), Reglamento de Aplicación a la Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112 de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), con el objeto de asegurar el cumplimiento de las normas de seguridad, ambientales y de calidad de los combustibles que se comercializan en el país;

**CONSIDERANDO:** Que de conformidad con lo establecido en el Decreto 264, de fecha veintidós (22) de mayo de dos mil siete (2007), se declara de interés nacional el uso de Gas Natural (GN) y encarga al Ministerio de Industria y Comercio impulsar la masiva distribución de gas natural promover su utilización masiva e implementar, en su esfera de atribuciones, la Política Nacional de Gas Natural;

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 5, de la Resolución 121, de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil siete (2007), de este Ministerio, Reglamento de Gas Natural Vehicular, dispone que toda persona natural o jurídica interesada en participar en el mercado de gas natural, para consumo propio o para comercialización, debe obtener previamente una Licencia del Ministerio de Industria y Comercio;

**CONSIDERANDO:** Que de acuerdo a lo establecido por el Artículo 61, de la Resolución 01, de fecha tres (3) de enero de dos mil ocho (2008), de este Ministerio, es prerrogativa del Ministro de Industria y Comercio otorgar las Licencias relacionadas con el mercado del gas natural;

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 22, de la citada Resolución 01, de fecha tres (3) de enero de dos mil ocho (2008), de este Ministerio, establece el procedimiento y requisitos para solicitar la **Licencia para la Distribución de Gas Natural**;

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 23 de la Resolución 01, de fecha tres (3) de enero de dos mil ocho (2008), de este Ministerio, dispone que corresponde al Ministro de



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Ministerio de Industria y Comercio**  
"Año de la Superación del Analfabetismo"

Industria y Comercio otorgar mediante Resolución la **Licencia de Distribuidor de Gas Natural**;

**CONSIDERANDO:** Que la Resolución 52, de fecha cinco (5) de abril de dos mil once (2011), de este Ministerio, dispone que todos los talleres de conversión a GNV, así como las demás actividades señaladas en el Artículo 11 de la Resolución 121 de fecha (16) de agosto de dos mil siete (2007), de este Ministerio, el cual incluye en su Literal c) la Distribución Mayorista de gas natural, deben ser certificados por un Organismo de Certificación Acreditado por este Ministerio;

**CONSIDERANDO:** Que la Resolución 33, de fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil ocho (2008), de este Ministerio, establece los cargos por servicios relacionados con actividades de gas natural;

**VISTA:** La Ley Orgánica del Ministerio de Industria y Comercio No. 290, de fecha treinta (30) de junio de mil novecientos sesenta y seis (1966);

**VISTA:** La Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112, de fecha veintinueve (29) de Noviembre de dos mil (2000), y su Reglamento de Aplicación dado mediante Decreto 307, de fecha dos (2) de Marzo de dos mil uno (2001);

**VISTO:** El Decreto 264, de fecha veintidós (22) de mayo de dos mil siete (2007), que declara de interés nacional el uso de gas natural;

**VISTA:** La Resolución 121, de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil siete (2007), de este Ministerio, relativa al Reglamento de Gas Natural Vehicular;

**VISTA:** La Resolución 01, de fecha tres (3) de enero de dos mil ocho (2008), de este Ministerio, que reglamenta los procedimientos para el otorgamiento de licencias para las actividades relacionadas con la comercialización de gas natural;

**VISTA:** La Resolución 33, de fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil ocho (2008), de este Ministerio, sobre precios por servicios relacionados con actividades de gas natural;

**VISTA:** La Resolución 27, de fecha tres (3) de marzo de dos mil nueve (2009), de este Ministerio, que Reglamenta el Procedimiento para Certificaciones, complementada por la Resolución 52, de fecha cinco (5) de abril de dos mil once (2011), de este Ministerio;



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Ministerio de Industria y Comercio**  
"Año de la Superación del Analfabetismo"

**VISTA:** La comunicación de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil catorce (2014), **SUPERNOVA GAS NATURAL, S.R.L., RNC: 1-31-11637-1**, con domicilio en la avenida Gustavo Mejía Ricart No. 11, Edificio Rogama, 1er. Piso, Ensanche Naco, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, solicitó a este Ministerio de Industria y Comercio la **Licencia de Importador de Gas Natural Líquido (GNL) y Licencia de Distribuidor de Gas Natural Líquido (GNL)**, mediante contenedores,

**VISTO:** El oficio No. 161 de fecha uno (1) de octubre de dos mil catorce (2014), de la Dirección de Combustibles No Convencionales, como miembro del Comité Coordinador de GNV, conforme al cual el expediente fue revisado y evaluado completamente y en ese sentido favorece el otorgamiento de la licencia correspondiente.

**EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES**  
**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR**, como al efecto **OTORGA**, a la sociedad **SUPERNOVA GAS NATURAL, S.R.L., RNC: 1-31-11637-1**, la **LICENCIA DE DISTRIBUIDOR MAYORISTA DE GAS NATURAL LIQUIDO (GNL) A TRAVES DE SISTEMA DE GASODUCTO VIRTUAL (CONTENEDORES)**, por un período de diez (10) años contado a partir de la fecha de la presente Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO: SUPERNOVA GAS NATURAL, S.R.L.**, deberá iniciar sus operaciones como distribuidor de gas natural en un período no mayor a un (1) año, concluido el cual, si no ha iniciado sus actividades operativas, el Ministerio de Industria y Comercio podrá revocar la licencia otorgada mediante la presente Resolución.

**PARRAFO:** El Ministro de Industria y Comercio podrá revocar la presente Resolución en caso de que **SUPERNOVA GAS NATURAL, S.R.L.**, no inicie operaciones dentro del plazo de un (1) año señalado en este Artículo.

**ARTICULO TERCERO: SUPERNOVA GAS NATURAL, S.R.L.**, previo al inicio de operaciones de distribución de gas natural referida en la presente Resolución deberá depositar en este Ministerio de Industria y Comercio, copia de los documentos que evidencien el cumplimiento de los requisitos que se listan a continuación:

1. Contrato suscrito con una empresa importadora de GNL por contenedores debidamente autorizada por el Ministerio de Industria y Comercio;



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Ministerio de Industria y Comercio**  
"Año de la Superación del Analfabetismo"

2. Garantías financieras no menores al 10% de las actividades económicas a realizar durante el periodo fiscal, contra los riesgos mayores y responsabilidad civil frente a terceros que puedan surgir en el proceso de comercialización y distribución de gas natural. Estos recursos/garantías financieras pueden cubrirse mediante: coberturas de seguros y/o; garantías reales, incluyendo compañías matrices, y/o; auto seguro.
3. Carta de Compromiso de: (i) cumplir con todas las normas y requerimientos de calidad, impuestas por el Ministerio de Industria y Comercio a través de sus dependencias, u otro organismo del Estado, para garantizar la integridad de las operaciones, procedimientos, equipos y de los productos que llegan al consumidor; (ii) sujetarse a todas las regulaciones de precios (Impuestos, Tasas, Diferenciales, etc.) y condiciones que el Ministerio de Industria y Comercio y/o cualquier otro organismo oficial competente, aplique a las demás empresas distribuidoras; (iii) cumplir con todas las normas y requerimientos sobre el gas natural exigidas por la Dirección General de Normas y Sistemas de Calidad (DIGENOR), el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA), la Dirección General de Catastro Nacional, el Ayuntamiento, la Defensa Civil, y el Cuerpo de Bomberos, de la localidad.
4. Manuales de: (i) operaciones y normas técnicas del gas natural líquido y un sistema de seguridad y protección de gas natural líquido; y, (ii) políticas y procedimientos operativos, seguridad de salud y de ambiente, así como planes de acción y de entrenamiento (al personal y clientes) que aseguren el cumplimiento de estándares aplicables a este tipo de actividad.
5. Certificación emitida por la Dirección General de Normas y Sistemas de Calidad (DGII), indicando el estatus fiscal de la empresa.
6. Certificación de marca (s) registradas del producto a distribuir, expedido por la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI), para que el consumidor este informado sobre el producto que adquiere.

**PARRAFO:** En caso que **SUPERNOVA GAS NATURAL, S.R.L.**, no cumpla con lo establecido en el presente Artículo dentro del plazo otorgado, podrá dar lugar a que el Ministro de Industria y Comercio revoque la licencia otorgada.

**ARTICULO CUARTO: SUPERNOVA GAS NATURAL, S.R.L.**, sólo podrá iniciar operaciones como distribuidor de gas natural líquido, luego de haber cumplido con las condiciones establecidas en la presente resolución y con la formalidad de certificación



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Ministerio de Industria y Comercio**  
"Año de la Superación del Analfabetismo"

referida por el Artículo 11 de la Resolución 121, de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil siete (2007), de este Ministerio, conforme a los procedimientos vigentes.

**ARTICULO QUINTO: SUPERNOVA GAS NATURAL, S.R.L.**, sólo podrá transportar gas natural líquido como distribuidor de gas natural Líquido luego de obtener la Licencia de Transporte de Gas Natural Líquido en el Ministerio de Industria y Comercio, en función del medio de transporte a utilizar o haber suscrito contrato de servicios de transporte con una empresa que cuente con la referida licencia.

**ARTICULO SEXTO: SUPERNOVA GAS NATURAL, S.R.L.**, deberá remitir mensualmente a este Ministerio, un informe contentivo de los volúmenes de gas natural líquido que distribuya y comercialice, contado a partir del inicio de sus operaciones.

**ARTICULO SEPTIMO: SUPERNOVA GAS NATURAL, S.R.L.**, será responsable de los derrames y emisión de sustancias, gases o vapores nocivos, por motivo de explosión y ruptura de los sistemas de transporte, provocados por malas prácticas de operación, conducción y negligencia en el cumplimiento de medidas de seguridad industrial y ambiental.

**ARTÍCULO OCTAVO:** El Ministerio de Industria y Comercio realizará las actividades de inspección y control aplicables para verificar el cumplimiento de las condiciones de operación y de seguridad, necesarias para asegurar los estándares de calidad en los servicios y comercialización de gas natural líquido de **SUPERNOVA GAS NATURAL, S.R.L.**, de conformidad con lo establecido en los Artículos 15 y 16 de la Resolución 121 de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil siete (2007), de este Ministerio.

**ARTICULO NOVENO:** El Ministro de Industria y Comercio podrá declarar la suspensión de la licencia otorgada mediante la presente Resolución a **SUPERNOVA GAS NATURAL, S.R.L.**, en cualquiera de los casos señalados por el Artículo 25, de la Resolución 01, de fecha tres (3) de enero de dos mil ocho (2008), de este Ministerio.

**ARTICULO DECIMO:** Si **SUPERNOVA GAS NATURAL, S.R.L.**, se interesa en continuar operando la licencia otorgada mediante la presente Resolución, podrá solicitar su renovación por lo menos treinta (30) días antes de su vencimiento dando cumplimiento a las formalidades establecidas en el Artículo 24, de la Resolución 01, de fecha tres (3) de enero de dos mil ocho (2008), de este Ministerio, y cualquier otra disposición que se encuentre vigente al momento de su solicitud de renovación.



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Ministerio de Industria y Comercio**  
"Año de la Superación del Analfabetismo"

**ARTICULO DECIMO PRIMERO:** El cargo por servicio a pagar por la **SUPERNOVA GAS NATURAL, S.R.L.**, por concepto de certificación de la Licencia de Distribuidor de Gas Natural Líquido es de Ciento Cincuenta Mil Pesos con 00/100 (**RD\$150,000.00**), de conformidad con lo establecido por el Numeral 5 del Artículo Primero de la Resolución 33, de fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil ocho (2008).

**ARTICULO DECIMO SEGUNDO:** La presente Resolución podrá ser revocada por el Ministro de Industria y Comercio, si la empresa **SUPERNOVA GAS NATURAL, S.R.L.**, no cumple con alguna de las disposiciones señaladas en la misma o si se evidencia la violación de cualquier otra disposición técnica o de seguridad aplicable a la actividad de distribución de gas natural líquido.

**ARTICULO DECIMO TERCERO:** Se ordena la remisión de la presente Resolución al Ministerio de Hacienda, a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), a la Dirección General de Aduanas, a la Refinería Dominicana de Petróleos, PDV, S.A. (REFIDOMSA, PDV), a COASTAL, S.A., y a AES ANDRES BV, así como su publicación en la página Web de este Ministerio, en cumplimiento de lo establecido en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200, de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004), tan pronto como **SUPERNOVA GAS NATURAL, S.R.L.**, haya efectuado el pago del cargo por servicio correspondiente al tipo de licencia otorgada.

**DADA** y firmada en la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014).

  
**JOSE DEL CASTILLO SAVINÓN**  
MINISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

